



CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo C/MAL/D/0175/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los ciudadanos FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Coordinador Técnico del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano OMAR VALENCIA CORELLA, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano SERGIO AGUILAR SANTILLÁN, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO, con Registro Federal de Contribuyente, durante su desempeño como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta; por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número CIMA/S/1415/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, remitió la denuncia que deriva del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, de la cual se desprenden hechos que pudieran configurar irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----
2. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número C/MAL/D/0175/2016, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento -----

C/MAL/ANML/D/16



administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como *Coordinador Técnico* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción* de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios* de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. -----

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios; para desahogo de Audiencia de Ley mediante los oficios **CIMA/Q/0117/2018**, **CIMA/Q/0118/2018**, **CIMA/Q/0119/2018**, **CIMA/Q/0122/2018**, **CIMA/Q/0121/2018** y **CIMA/Q/0120/2018**, a los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, **OMAR VALENCIA CORELLA**, **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** y **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, respectivamente, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley prevista en el artículo 64; fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
5. Durante los días treinta, treinta y uno de enero, y doce ~~de~~ febrero de dos mil dieciocho, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de los probables responsables, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

### CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta; **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como *Coordinador Técnico* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción* de la Delegación Milpa Alta; **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios* de la Delegación Milpa Alta; y **DAVID EFREN FIGUEROA SERRANO**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario* de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar en el presente caso, para los ciudadanos en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de los ciudadanos Milpa Alta
  - a) **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano*, durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis.
  - b) **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Coordinador Técnico*, durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis.
  - c) **OMAR VALENCIA CORELLA** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción*, durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis.
  - d) **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Jefe de Unidad Departamental de*

HPML/INM/UD/INS

3



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sanuja,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900

**Supervisión**, durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

- e) **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis.
  - f) **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, durante el periodo que comprende del día primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis. ----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**ASA**

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rose Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*  
*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barahbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*  
*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

HPM/A/MNL/D/16



*Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV/10.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 104 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación autoritativa y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que entraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias de hecho, tales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. En consecuencia, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quiero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en

HFMU/MNL/DiNB

fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0175/2016**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta; **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño, como *Coordinador Técnico* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción* de la Delegación Milpa Alta; **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios* de la Delegación Milpa Alta; y **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, durante su desempeño como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente:-

1. Para el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano*, lo que se colige del contenido de lo siguiente:-
  - a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis. -----
  - b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/1516/00067, con el cargo de Directivo Ejecutivo y con fecha del primero de marzo de dos mil dieciséis. -----
  - c) Lo confirmado por el propio ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 709 de autos, y en el que se señala: "*El ciudadano FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta...*". -----
2. Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como *Coordinador Técnico*, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Coordinador Técnico a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis. -----
  - b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/0916/00002, con el cargo de Coordinador Técnico Delegacional con fecha del dieciséis de abril de dos mil dieciséis. -----
  - c) Lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja **643** de autos, y en el que se señala: **"El ciudadano JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta..."**. -----
3. Para el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----
- a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción a partir del primero de octubre de dos mil quince. -----
  - b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/2015/00040, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" y con fecha del primero de octubre de dos mil quince. -----
  - c) Lo confirmado por el propio ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja **776** de autos, y en el que se señala: **"El ciudadano OMAR VALENCIA CORELLA manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta..."**. -----
4. Para el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----

RECIBO  
 15/10/15  
 PARA INTERNOS

HPM/LMMH/DINB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis. -----
  - b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/00516/00001, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental y con fecha del primero de febrero dos mil dieciséis. -----
5. Para el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo que se colige del contenido de lo siguiente:
- a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. -----
  - b) Lo confirmado por el propio ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 650 de autos, y en el que se señala: **"El ciudadano SERGIO AGUILAR SANTILLÁN manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta..."**. -----
6. Para el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo que se colige del contenido de lo siguiente:
- a) Copia certificada del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis. -----
  - b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/1516/00004, con el cargo de Director Ejecutivo y con fecha del dieciséis julio de dos mil dieciséis. -----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR**

HP/MAL/INMML/D/INB





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentaron dicho carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los probables responsables, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que durante el periodo en el que ocurrieron los hechos, contaban con el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario* de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes:

- 1) Para el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como *Director General de Obras y Desarrollo Urbano* de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la siguiente:

**ÚNICA.** Por no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa

HPML/INMNL/DINB



Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

- II) Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, quien se desempeñaba como **Coordinador Técnico** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----

**ÚNICA:** Por no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Coordinación Técnica; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- III) Para el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----

**ÚNICA:** Por no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



IV) Para el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en las siguientes: -----

**ÚNICA:** Por no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V) Para el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en las siguientes: -----

**ÚNICA:** Por no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente al Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI) Para el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, quien se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible las probables responsabilidades administrativas consistentes en las siguientes: -----

**ÚNICA:** Por no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en



la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, dentro del periodo comprendido del **primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los Ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFÍAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Original del oficio número **CIMA/S/1415/2016**, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, signado por el maestro Jesús Octavio Chávez Garfías, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, dirigido al C. Oscar Cruz Reyes, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del mencionado Órgano de Control Interno, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de los Contratos de Obra Pública formalizados por la Delegación Milpa Alta con Presupuesto Participativo 2016, que se encontraban en ejecución al ocho de agosto de dos mil dieciséis, se generó el similar CIMA/S/1342/2016, solicitando se designara personal de estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que conociera las ubicaciones específicas donde se ejecutaban dichos trabajos de obra, a fin de que personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta conjuntamente con personal de la Contraloría General, diera constancia y seguimiento a la ejecución de los trabajos, a través de la realización de visitas de verificación física de las obras en comento; por lo que derivado de lo anterior, del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, se detectaron irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Órgano político Administrativo en Milpa Alta. (visible a foja **001** del expediente en que se actúa)

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad



ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue remitida la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, la denuncia derivada del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016. -----

2. Original del oficio número **CIMA/SAOA/004/2016** de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, así como por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", a través del cual remiten al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la denuncia resultante del seguimiento del Contrato de Obra DGODU-AD-OBRA-011/2016. (visible a fojas **002 a 014** del expediente en que se actúa). -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar las irregularidades administrativas que fueron detectadas durante el seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016: -----

3. Copia certificada de la **Lista de Asistencia** de la visita de obra en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la que se observa la asistencia de personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, así como de los representantes de las empresas participantes del proceso de invitación restringida y personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, con el fin de ubicar el lugar y conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, y en la cual se observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, área a cargo del Ing. Omar Valencia Corona. (Visible a fojas **022 y 023** del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que durante la visita de obra en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, así como de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y representantes de las empresas participantes del proceso de invitación restringida, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaban realizar los trabajos de obra. -----

4. Copia certificada del **Acta de Junta de Aclaraciones** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal



NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación: (visible a fojas 024 a 028 del expediente en que se actúa) -----

*...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE COMO RESULTARAN LOS TRABAJOS\* (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció respecto a que se solicitara a la Dirección General de Medio Ambiente la valoración correspondiente respecto de los cinco árboles que se encontraban en el lugar que contemplaba el proyecto inicial. -----

- 5. Copia certificada de la **Constancias de Hechos** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, levantada en razón de la visita de obra realizada por este Órgano de Control Interno, al lugar donde se ejecutaron los trabajos, firmada por personal de la Contraloría Interna, así como por el ciudadano Lipzon Yakov Gómez Cárdenas, y en la cual se hizo constar lo siguiente: **(visible en fojas 184 a 187)**

*"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Órgano Interno de Control, el tramite realizado para el derribo de los arboles existentes en el terreno, segun lo marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2006." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de una visita de obra realizada por personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, se solicitó al ciudadano Lipzon Yakov Gómez Cárdenas, remitiera copia del trámite que se realizó para el derribo de los cinco árboles que se encontraban en el lugar en el que se realizaban las respectivas obras. -----

- 6. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/1245/2016** de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, solicitó al ingeniero David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, remitiera copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016. (visible a foja 202 del expediente en que se actúa) -----



EXPEDIENTE: CIMAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Contraloría Interna en Milpa Alta solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, remitiera copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada. -----

7. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/1273/2016** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, dirigido al ingeniero David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual, a falta de atención al similar CIMA/S/1245/2016, reiteró la solicitud de la copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016. (visible a foja **204** del expediente en que se actúa) -----

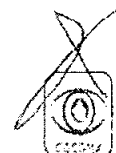
La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la omisión por parte del ciudadano David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de dar atención en tiempo y forma a la solicitud del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, esta Contraloría Interna giró un primer oficio reiterativo al similar CIMA/S/1245/2016. -----

8. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/1282/2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, dirigido al ingeniero David Efrén Figueroa Serrano, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual, a falta de atención a los similares CIMA/S/1245/2016 y CIMA/S/1273/2016, giró el segundo reiterativo a efecto de que remitiera copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, bajo el apercibimiento que en caso de no atender dicha solicitud, podría ser causa de la aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (visible a foja **205** del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290

HPML/NMNL/DINB

15



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n, esquina Arredador Solera,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900  
 Tel. 5532-3454 Ext. 1221

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la omisión por parte del ciudadano David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de dar atención en tiempo y forma a la solicitud del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, esta Contraloría Interna giró un segundo oficio reiterativo a los similares CIMA/S/1245/2016 y CIMA/S/1273/2016. -

9. Copia certificada del oficio número **DMA/DGODU/967/2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por el ingeniero David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual envía al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, copia de los folios internos 1143, 1194 y 1208, a través los cuales instruye al ingeniero José Juan Ramos Palacios, Coordinador Técnico, a atender la información solicitada; del mismo modo envía copia del oficio DMA/DGODU/965/2016, mediante el cual se reitera al Coordinador Técnico atienda de forma urgente, la solicitud de información requerida; asimismo, anexa copia del oficio DMA/DGODU/964/2016 dirigido al ciudadano Oscar Meza Aguilar, Director General de Medio Ambiente, solicitándole informara si en el área a su cargo cuenta con antecedentes del Dictamen para el derribo de árboles en comentario. (visible a fojas 206 y 211 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que después de dos reiterativos el ciudadano David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano dio respuesta a lo solicitado por la Contraloría Interna en Milpa Alta, enviando copia de diversos oficios por los que instruye al ciudadano José Juan Ramos Palacios, entonces Coordinador Técnico a atender la información solicitada, así como del oficio girado al Director General de Medio Ambiente, solicitándole informara si contaba con antecedentes del Dictamen para el derribo de árboles, sin embargo no remite las copias certificadas solicitadas del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, ni de la compensación física o económica realizada. -----

10. Copia certificada del oficio número **DMA/DGODU/981/2016** de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, signado por el ingeniero David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual informa al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, que el área a su cargo está en espera de los dictámenes emitidos por Protección Civil y Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, con los cuales se autoriza el derribo de cinco árboles. (visible a foja 212 del expediente en que se actúa) -----





La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se derribaron los cinco árboles sin contar con el Dictamen correspondiente, toda vez que el ciudadano David Efrén Figueroa Serrano, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, refiere que para esa fecha seguían en espera de los dictámenes emitidos por Protección Civil y Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, con los cuales se autorizaba el derribo de cinco árboles. -----

11. Original del oficio número **DMA/DGODU/1988/2017** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Contralor interno en Milpa Alta; por medio del cual el Ing. Fernando Blanco Cruz, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó lo siguiente: (visible a foja 569 del expediente en que se actúa) -----

*"... informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finitiquito de Obra del citado contrato, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles..." (sic)*

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informa a la Contraloría Interna de una búsqueda al expediente único de finiquito del contrato número DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró el Dictamen de autorización para el derribo de los cinco árboles. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta; **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como **Coordinador Técnico** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción** de la Delegación Milpa Alta; **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta; y **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, no atendieron las obligaciones que se les encomendó durante el desempeño de sus respectivos cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que del seguimiento por parte del personal de la



Contraloría Interna en Milpa Alta al Contrato de Obra número DGODU-AD-OBRA-011/2016, se detectó que dentro del predio en el que se realizaron los trabajos, existían cinco árboles, los cuales fueron derribados sin contar con el Dictamen de Autorización correspondiente, no obstante que el Órgano de Control Interno, previó al inicio de los trabajos se pronunció respecto a que se realizaran los trámites correspondientes a efecto de se cumpliera con la la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN Y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuyeron en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

- I) Para el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

*"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante este Órgano de Control Interno en el presente día." (SIC)*

Derivado de lo anterior, a ~~fin~~ analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente: -----

LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO  
SE ENCUENTRA PRESCRITA

*Tomando en cuenta dicha circunstancia, es claro que desde el día 30 de junio del año 2016, a la fecha que dio origen el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, mediante la emisión del oficio citatorio para Audiencia de Ley, el 31 de enero del año 2018, ha transcurrido con exceso el término de prescripción de un (1) año, previsto en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es manifiesta la extinción de la facultad punitiva del estado.*

*En consecuencia, las presuntas irregularidades se encuentran prescritas desde el día 30 de junio del año 2017 y por ende ya no es posible ejercitar la acción sancionatoria del Estado en materia de responsabilidades administrativas de*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

los servidores públicos, lo que pone de relieve que a través del oficio citatorio se me está ocasionando molestias que no están debidamente motivadas y fundadas.

La prescripción ha operado desde la hipótesis planteada, de tal suerte que al haberse notificado a la compareciente el inicio del Procedimiento Administrativo el día 23 de enero del año 2018, el oficio citatorio de fecha 23 de enero del año 2018, el mismo se notificó cuando dicha facultad se encontraba ya prescrita.

Tomando en cuenta que en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, no se me imputa daño patrimonial alguno, el mismo puede y debe cuantificarse en \$0.00 (cero pesos/M.N.) cantidad que se encuentra dentro de la hipótesis de la fracción I, al no exceder de (10) diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por lo tanto la irregularidad imputada se encuentra prescrita, y por lo tanto se encuentra manifiesta la extinción de la facultad punitiva del estado.

Sobre tales manifestaciones, es de señalar que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, realiza una errónea interpretación del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dice: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción contará partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa." (sic)

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierte que la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, se sujeta a tres supuestos, entre los que se encuentra la fracción I y II, mismos que se analizan a continuación: -----

La **fracción I** del artículo 78 de la citada Ley, se refiere a que la prescripción de un año se configura el supuesto de que el beneficio obtenido, o bien el daño causado por el infractor, sea en base a un monto económico, el cual no deberá exceder de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal; la **fracción II** del mismo ordenamiento legal, se refiere a que prescripción será de tres años en todos los demás casos que excluyan la fracción I. -----

HPML/MNL/D/16



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En el caso que nos ocupa, la presunta irregularidad que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, es la consistente en no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además no coordinar la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, es decir, consiste en una irregularidad de carácter administrativo que no contempla la existencia de algún monto que haya obtenido como beneficio. -----

Por lo anterior, lo señalado por el servidor público consistente en: "...no se me imputa daño patrimonial alguno, el mismo puede y debe cuantificarse en \$0.00 (cero pesos/M.N.) cantidad que se encuentra dentro de la hipótesis de la fracción I, al no exceder de (10) diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal...", resulta erróneo, toda vez que no se puede contemplar una supuesta cuantificación de un daño o beneficio en "\$0.00 (cero pesos/M.N.)", ya que en el caso que nos ocupa simplemente **no existe** un daño o beneficio de carácter económico, solamente administrativo; motivo por el cual no puede operar la prescripción a que se refiere la fracción I del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que las facultades de sanción de esta autoridad prescriban en un año, en virtud de no existir un beneficio o daño causado por el infractor que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal; por lo cual la figura de la prescripción en el presente asunto, se ubica en la **fracción II** de la misma Ley, es decir, en el término de tres años; por lo que el argumento del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** no beneficia en nada a sus intereses, ya que basa sus manifestaciones en un supuesto inaplicable en el asunto que nos ocupa. -----

Por otro lado, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, continúa realizando su declaración a través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente: -----

*En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa el haber infringido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones XXII y XXIV, sin embargo, la Contraloría Interna en Milpa Alta no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.*

*Resulta inexacta, imprecisa y absurda la imputación hecha en el sentido de que infringi lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que pasa por alto el hecho de que las facultades y atribuciones del compareciente se encuentran delegadas hasta el nivel de Puesto de Enlace, según lo dispuesto por el artículo 1 primero del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y por lo tanto, los Servidores Públicos Subalternos tenían la obligación de acatar o asumir, las supuestas omisiones del compareciente, luego entonces las irregularidades imputadas se encontraban delegadas y por lo tanto resulto ser ajeno a dichas imputaciones.*

*Adicionalmente, cabe destacarse que los árboles no fueron derribados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, toda vez que los mismos fueron derribados por el Área de Parques y Jardines, que dependen de otra Dirección distinta a que tenía el compareciente, bajo su responsabilidad, luego entonces, la Dirección General a mi cargo, fue ajena al derribo de dichos árboles.*

HPM/LNMNL/DINB

20



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n Jardín Artador Señora,  
 Colonia Vya Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5612 2100 Ext. 1201

...  
 En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa el haber infringido lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NDF-001-RNAT-2006, sin embargo, la Contraloría Interna en Milpa Alta no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

...  
 Resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.

Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, la Contraloría Interna no funda ni motiva, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por la compareciente.

La Contraloría Interna debió tomar en cuenta que los Manuales Administrativos son de difusión.

Que los Manuales Administrativos son de apoyo administrativo interno.

Que los Manuales Administrativos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a algún servidor público.

Que los Manuales Administrativos no tienen como finalidad, el ser fuente de competencia de autoridades.

Manifestaciones que en nada beneficia al declarante, en razón de que argumenta una presunta falta de fundamentación y motivación por parte del Órgano de Control Interno al momento de plantear la irregularidad; sin embargo es de precisar que en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, quedó perfectamente establecida la irregularidad que se le imputa al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, la cual se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio número CIMA/Q/0117/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, estableciendo perfectamente los motivos, así como las disposiciones jurídicas que fueron violentadas con dicha irregularidad, señalando claramente las obligaciones y facultades omitidas por el entonces servidor público, y con las cuales infringió tal normatividad, fundamentos y motivos que se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen. -----

Continuando con el análisis del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley celebrada en la misma fecha, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, manifestó lo siguiente: -----

**"DE LA FALTA DE COMPETENCIA  
 DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Resulta inexacto, impreciso y absurdo el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, toda vez que el mismo se encuentra suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta del Distrito Federal, autoridad que resulta ser a todas luces inexistentes, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

artículo 92 contempla a los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Entidades, Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, la Ley en consulta no contempla a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta del Distrito Federal, motivo más que suficiente para que se considere ilegal el oficio mencionado.

No debe perderse de vista que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se contempla la figura jurídica de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades pero de la Administración Pública Federal, es decir, es exclusiva para la Administración Pública Federal y no contempla a la Administración Pública del Distrito Federal, pues el artículo 92 es clarísimo que para el Distrito Federal se contempla a los Órganos de Control Interno." (sic)

De la transcripción anterior, se observa que el servidor público, realiza un indebido razonamiento, toda vez que contrario a lo manifestado, esta Contraloría Interna cuenta con plena competencia, por lo que se hace necesario llevar a cabo un análisis de las facultades que se le confieren a esta Contraloría Interna en los ordenamientos legales aplicables. -----

En ese tenor el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la letra disponen que: -----

"Artículo 34.- La Secretaría de la Contraloría General, encargada del control interno, será la responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo."

No hay duda que corresponde originariamente a la Contraloría General de la Ciudad de México, entre otras, la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como coordinar a las Contralorías Internas, mismas que dependerán de la mencionada Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que: -----

"ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

HPML/MMNL/DINB



Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal."

Guardando simetría con las disposiciones de la Ley Orgánica antes mencionada, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su numeral 92, establece de manera inobjetable, que el Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal; y que dichas **Contralorías Internas** ejercerán en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, las mismas facultades que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece las facultades y existencia de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, que a la letra señala:

"Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administran recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia."

Por lo que de las anteriores transcripciones, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los titulares de las Contralorías Internas se localizan dentro de la estructura de la Contraloría General del Distrito Federal.
2. Dependen del Titular de la Contraloría General del Distrito Federal al cual se encuentran adscritos.
3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, designa a las Contralorías Internas con la expresión genérica de Órganos de Control Interno, los cuales están autorizados para ejercer



las mismas facultades que la Ley en cita les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por las razones apuntadas, resulta incuestionable que la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, cuenta plenamente con la existencia legal y se encuentra enteramente facultada para **conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánicamente o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones**, en el caso, a la Delegación Milpa Alta, acorde a lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Además, al tener el carácter de Órgano Administrativo dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal.

Así, es de concluir que efectivamente esta Contraloría Interna es la autoridad competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas, de la Administración Pública del Distrito Federal que correspondan al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.

Además resulta de explorado derecho que en el sistema jurídico mexicano, las autoridades solo pueden realizar aquellos actos para los cuales tienen facultades expresamente conferidas en ley, principio de legalidad que se deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traduce en una garantía a favor de todo particular de que sus derechos subjetivos públicos se encuentran resguardados y tutelados por un orden jurídico.

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: **"La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte"**; ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN*

HPML/INMNL/DINB





Tesis: 100  
Página: 65

**AUTORIDADES.** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.*

*Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.*

*Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.*

*Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.*

*Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos."*

Apuntado lo anterior, es evidente que la resolución que se pretende combatir si fue emitida por la autoridad que resultaba competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se actualiza violación alguna a las reglas fundamentales que norman el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos.

Finalmente, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, es su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, manifestó:

*"...Adicionalmente, es de añadirse que me encuentro en total estado de indefensión porque no se me corrió traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del citatorio.*

*Esa omisión constituye una vulneración del texto puntual y el espíritu de la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional que ordena que nadie sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Una de las formalidades esenciales del procedimiento es la relativa a la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentando; únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer el derecho de contradicción, pruebas y alegatos que es consustancial a la previa audiencia." (sic)*

Sobre el particular, esta Contraloría Interna en ningún momento dejó en estado de indefensión al entonces servidor público, toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, mediante oficio número CIMA/Q/0117/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** para llevar a cabo la



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

respectiva Audiencia de Ley, por el cual no solo se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que se le atribuía, sino que además para hacer efectivo su derecho a una debida defensa jurídica se le informó que se ponía a su disposición los autos originales para que pudieran ser consultados, tal y como se observa de la siguiente transcripción del citado citatorio en su parte conducente: -----

*"Además se le hace de su conocimiento que para hacer efectivo su derecho a la debida defensa jurídica, se ponen a su disposición los autos originales que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos de manera directa en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en días hábiles y en un horario de 10:00 a 14:00 horas." (sic)*

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** vertidas en su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, las mismas se desahoga por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable. -----

Así las cosas, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se pronunció de la siguiente manera: -----

*"... En uso de la palabra manifiesto: "En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la acta de la visita de obra de fecha 25 de abril del año 2016 levantada con el objeto de ubicar los 5 árboles mencionados, documento que me permito acompañar al presente, prueba que me permito relacionar con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

Esta prueba es idónea para demostrar que estamos en presencia de una irregularidad administrativa que se encuentra prescrita desde el día 25 de abril del año 2017, y por lo tanto, ya no es factible aplicar sanción alguna.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 28 de abril del año 2016, documento que me permito acompañar al presente, prueba que me permito relacionar con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

Esta prueba es idónea para demostrar que estamos en presencia de una irregularidad administrativa que se encuentra prescrita desde el día 28 de abril del año 2017, y por lo tanto, ya no es factible aplicar sanción alguna.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la constancia de hechos de fecha 18 de julio del año 2016, levantada los árboles imputados fueron derivados, documento que me permito acompañar al presente, prueba que me permito relacionar con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

Esta prueba es idónea para demostrar que estamos en presencia de una irregularidad administrativa que se encuentra prescrita desde el día 18 de julio del año 2017, y por lo tanto, ya no es factible aplicar sanción alguna.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores Públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/MAL/D/0175/2016 instruido por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito..." (sic)

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario,

HPML/INMNL/D/INB

27



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n Equino Acahuatl, Delegación  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 16300  
 Tel. 5662 2101 Ext. 1201

iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

Respecto a la prueba ofrecida por el declarante en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, señalada con el numeral 1, manifestó que la misma la acompañaba a su escrito de misma fecha, sin embargo, de una revisión realizada a dicho escrito, se observa que omitió anexar la citada prueba a su escrito por medio del cual realizó su declaración y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, por lo cual se tiene por no admitida -----

Por lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales 2 y 3, el declarante manifestó que las mismas las acompañaba a su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, de una revisión realizada a dicho escrito, se observa que omitió anexar la citada prueba a su escrito por medio del cual realizó su declaración y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; no obstante lo anterior, las citadas documentales ofrecidas por el servidor público como medios probatorios de sus parte, obran en el expediente administrativo en que se actúa, por lo que a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, son valoras en los siguientes términos: -----

1. Copia certificada del acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 28 de abril del año 2016, del concurso DGODU-IR-06-2016. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció respecto a que se solicitara a la Dirección General de Medio Ambiente la valoración correspondiente respecto de los cinco árboles que se encontraban en el lugar que contemplaba el proyecto inicial. -----

2. Copia certificada de la **Constancias de Hechos**, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, levantada en razón de la visita de obra realizada por este Órgano de Control Interno, al lugar donde se ejecutaron los trabajos. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de una visita de obra realizada por personal de la Contraloría Interna en Milpa, se -----



solicitó al ciudadano Lipzon Yakov Gómez Cárdenas, remitiera copia del trámite que se realizó para el derribo de los cinco árboles que se encontraban en el lugar en el que se realizaban las respectivas obras. -----

Ahora bien por lo que corresponde a los medios de prueba señalados en los numerales 4, 5 y 6, y los cuales fueron ofrecidos por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, los cuales consisten en los siguientes: ---

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores Públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y peticiones de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/MAL/D/0175/2016 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y peticiones de este escrito.

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y fácilmente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito..." (sic)

Por lo que se refiere a las pruebas "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**", que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Adjetivo en cita, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en contravención a los que fueron por él ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación



EXPEDIENTE: C/IMAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE:** La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balazar Gardoña y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Salazar y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Arriola. 14 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Martín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6017/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

HPML/NMNL/DINB

30



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n equina Amalú. Surota,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 06600  
 Tel. 5662 3160 Fax: 4261

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.  
 Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.  
 Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.  
 Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.  
 Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de alegatos, conforme a lo señalado en mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho..." (sic)*

Por lo anterior, y para efectos de garantizar una debida defensa jurídica del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se procede al análisis de los Alegatos referidos por el ciudadano en comento, los cuales se transcriben a continuación: -----

### "ALEGATOS GENERALES

*Que en este acto, me permito ratificar todos los hechos no de los alegatos contenidos en mi escrito de declaración, solicitando se me tengan por reproducidos en esta audiencia, adicionalmente me permito manifestar que las irregularidades imputadas se encuentran plenas y por lo tanto ya no es factible aplicar sanción alguna.*

*Además debe resaltarse que el procedimiento administrativo disciplinario fue notificado al compareciente, cuando ya había operado en mi favor la figura jurídica de la prescripción." (sic)*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no organizó, controló y evaluó que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de que no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, conllevando la no observancia a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Roda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II) Para el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

*"...primeramente manifiesto que no recibí la notificación del oficio por el que me citaron, sin embargo me entere el pasado veintiocho de enero, ya que actualmente trabajo en el municipio Villa Guerrero en el estado de Jalisco, por lo que me acabo de enterar en que consiste la presunta responsabilidad que se me atribuye. Con respecto a los hechos manifiesto que durante mi cargo como Coordinador Técnico, estuve en contacto con la Dirección General de Medio Ambiente a efecto de realizar los trámites correspondientes para que fuera emitido el respectivo Dictamen y así estar en posibilidad de derribar los árboles que se encontraban en el predio en el que se realizaron las obras, sin embargo en dicha Dirección me informaron que no contaban con algún Dictaminador que realizara el mismo, por lo que para cuando yo deje mi cargo aún no se emitía el Dictamen correspondiente, así que desconozco si con posterioridad se emitió el mismo. Asimismo, es de señalar que derivado de una visita en el sitio donde se llevaría a cabo las obras, personal de la Dirección General de Medio Ambiente, mencionó que el Dictamen para el derribo de los árboles era justificable ya que por los vientos extraordinarios que ya se habían dado en el mes de marzo de dos mil dieciséis, podían causar que los árboles fueran un peligro para los niños de la escuela en ampliación. Además no omito mencionar que fue complicado el poder realizar los trámites correspondientes, toda vez que en ese momento hubo cambio de titulares tanto en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano como en la Dirección General de Medio Ambiente. Siendo todo lo que deseo manifestar." (SIC)*

Tales manifestaciones se desahoga por su propia y especial naturaleza, las cuales se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente puede otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al





Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable. -----

Lo anterior es así, ya que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, realiza diversas manifestaciones encaminadas a justificar su omisión, sin embargo las mismas no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye en el presente Procedimiento Administrativo que se resuelve, en virtud que las mismas constituyen suposiciones que no confirman que efectivamente el entonces servidor público haya realizado acciones que conforme a su cargo como Coordinador Técnico, estuvieran firmes a cumplir con su obligación. -----

Por lo que respecta a su manifestación referente a: "...primeramente manifiesto que no recibí la notificación del oficio por el que me citaron, sin embargo me entere el pasado veintiocho de enero, ya que actualmente trabajo en el municipio Villa Guerrero en el estado de Jalisco, por lo que me acabo de enterar en que consiste la presunta responsabilidad que se me atribuye...", al respecto, esta Contraloría Interna, mediante oficio citatorio número CIMA/Q/0118/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, solicitó se presentara en las oficinas de la misma, a efecto de celebrar la Audiencia de Ley en el día y horas señaladas, el cual le fue notificado en el domicilio que fue proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, al ser el que consta en sus archivos, notificación que se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, quedó perfectamente informado y notificado respecto del oficio citatorio número CIMA/Q/0118/2018. -----

En relación a lo anterior, respecto al momento oportuno para que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, ofreciera las pruebas necesarias para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente: -----

"...No presentó prueba alguna, en virtud de que no tuve el tiempo necesario para recabar la información correspondiente..." (sic)

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/0118/2018**, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día treinta de enero de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en la Audiencia de Ley de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente: -----



"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Coordinador Técnico del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no estableció los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Coordinación Técnica; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III) Para el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:

"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante este Órgano de Control Interno en el presente día..." (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones verídicas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente:

"HECHOS

HPML/AMNL/DINB



1.- Derivado de la Junta de aclaraciones de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2011, donde personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación." (sic)

"... SE SOLICITA LA VALORACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERÍMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ÁRBOLES; ASIMISMO PRESENTAR PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE COMO RESULTARON LOS TRABAJOS" (sic).

**SEGUIMIENTO:**

1.- Para dar atención a lo anteriormente expuesto me permito informarle que con fecha 29 de abril de 2016, se envió oficio No. DMA/DGODU/DPE/SDU/UEP/032/16 al C. Mario Flores del Villar, Subdirector de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, mediante el cual se solicita el dictamen correspondiente para llevar a cabo la poda y tala de 5 árboles de acuerdo y de conformidad a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 01 de abril del año en curso, en el apartado 7 en su numeral 7.4.4; denominado: "DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA Y PRIVADA".

2.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el 29 de julio de 2016, solicitó mediante oficio No. DMA/DGODU/964/2016, al C. Oscar Meza Aguilar, Director General de Medio Ambiente en Milpa Alta, se informe con carácter de urgente si en el ejercicio de sus atribuciones esa área a su cargo cuenta con antecedentes de emisión del Dictamen para el derribo de cinco árboles en la "Escuela Digna para Nuestros Niños en el Poblado de San Pablo Oztotepec".

3.- Posteriormente y con fecha 01 de agosto de 2016, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, envió oficio No. DMA/DGODU/0981/2016, dirigido al C. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, en donde se informa que se está en espera de los dictámenes emitidos por Protección Civil y Dirección General de Medio Ambiente de este Órgano Político Administrativo con los que se autoriza el derribo de árboles. Así como la compensación en especie o económica realizadas." (sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-

HPML/MMNL/DINB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

1. Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/DPE/SDU/UDEP/032/2016**, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, y dirigido al Subdirector de Protección y Conservación de los Recursos Naturales. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante la que se observa que el entonces servidor público **OMAR VALENCIA CORELLA**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, derivado del requerimiento por parte de la Contraloría Interna del Dictamen Técnico en la Junta de Aclaraciones llevada a cabo el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, solicitó al Subdirector de Protección y Conservación de los Recursos Naturales dicho Dictamen a efecto de poder llevar a cabo la poda y tala de 5 árboles que se encontraban en el predio en el que se llevarían a cabo las obras.

2. Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/964/2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido al entonces Director General de Medio Ambiente. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante el cual se observa que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, solicitó al Director General de Medio Ambiente, informara si existían antecedentes sobre la emisión del Dictamen para el derribo de los cinco árboles. -----

3. Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/0981/2016**, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido al entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta. -----

Documental que valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante el cual se observa que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informó al entonces Contralor Interno en la delegación Milpa



EXPEDIENTE: C/IMAL/D/0175/2016

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia. -----

Lo anterior es así, ya que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, realiza diversas manifestaciones que no tienen relación alguna con la irregularidad que se le atribuye en el presente Procedimiento Administrativo, toda vez que hace referencia al oficio que giró al Subdirector de Protección y Conservación de los Recursos Naturales en el cual le solicita el Dictamen correspondiente para llevar a cabo la poda y tala de 5 árboles que se encontraban en el terreno en el que se realizaría en las obras, además de señalar las acciones llevadas a cabo por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo no se debe perder de vista que la responsabilidad que se le finca al entonces servidor público es la consistente en no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, siendo que sus manifestaciones no desvirtúan la citada irregularidad, por lo que contrario a su dicho, sin importar el hecho de que se hayan girado los oficios respectivos a efecto de gestionar el Dictamen Técnico, o bien preguntar por si se tenía conocimiento del mismo, el hecho es que los cinco árboles fueron derribados sin que dicho Dictamen fuera emitido con la autorización correspondiente. -----

Así las cosas, el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se pronunció de la siguiente manera: --

- 1.- Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/DPE/SDU/UDEP/032/2016**, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a través del cual, después del requerimiento por parte de la Contraloría Interna del Dictamen en la Junta de Aclaraciones llevada a cabo el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, procedo a realizar el requerimiento a la Subdirección de Protección y Conservación de los Recursos Naturales.
- 2.- Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/964/2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a través del cual el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, solicita al Director General de Medio Ambiente, informe si existen antecedentes sobre la emisión del Dictamen para el derribo de los cinco árboles.
- 3.- Copia simple del oficio número **DMA/DGODU/0981/2016**, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual, el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informa al entonces Contralor Interno en la delegación Milpa Alta, que se está en espera de que tanto Protección Civil como la Dirección General de Medio Ambiente, emitan el Dictamen que autorice el derribo de los cinco árboles.

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

HPML/INMNL/D/INB

36



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anfitriador Señora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12300  
 Tel. 5632-3150 Ext. 1261

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Alta, que se encontraba en espera de que Protección y la Dirección General de Medio Ambiente, emitieran el Dictamen que autorizara el derribo de los cinco árboles. -----

De lo anterior, y en razón de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, no se desvirtúan los elementos que conllevaron a imputarle las probables responsabilidades que ahora se resuelven, toda vez que dichas probanzas versan sobre sobre las acciones realizadas en atención a los requerimiento realizados por esta Contraloría Interna, no obstante a ello, dichas probanzas no son suficientes para desvirtuar que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, haya evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...Deseo que sean valoradas mis manifestaciones en vía de alegatos, las realizadas en mi escrito de fecha doce de febrero del año en curso..." (sic)*

Por lo anterior, y para efectos de garantizar una debida defensa juridica del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se procede al análisis de los Alegatos referidos por el ciudadano en comento, los cuales se transcriben a continuación: -----

*"... Que para tal efecto se consideren todas y cada una de mis manifestaciones y sean analizadas en terminos de los razonamientos en beneficio del suscrito." (sic)*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito



Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- IV) Para el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0122/2018** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día veinticuatro del citado mes y año; fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0175/2016**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; lo que conllevó que dicho ciudadano no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que **de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

Época: Novena Época  
 Registro: 170193  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVII, Febrero de 2008  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa  
 Tesis: 2a. VIII/2008  
 Página: 733

HPMLNMMNU/DING



**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Romulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con base en los documentos que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, al momento en que ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución. -----

V) Para el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

*"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante este Órgano de Control Interno en el presente día." (sic)*

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el





desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente: -----

LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO  
SE ENCUENTRA PRESCRITA

Tomando en cuenta dicha circunstancia, es claro que desde el día 30 de junio del año 2016, a la fecha que dio origen el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, mediante la emisión del oficio citatorio para Audiencia de Ley, el 30 de enero del año 2018, ha transcurrido con exceso el término de prescripción de un (1) año, previsto en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es manifiesta la extinción de la facultad punitiva del estado.

En consecuencia, las presuntas irregularidades se encuentran prescritas desde el día 30 de junio del año 2017 y por ende ya no es posible ejercitar la acción sancionatoria del Estado en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que pone de relieve que a través del oficio citatorio se me están ocasionando molestias que no están debidamente motivadas y fundadas.

La prescripción ha operado desde la hipótesis planteada, de tal suerte que al haberse notificado a la compareciente el inicio del Procedimiento Administrativo el día 23 de enero del año 2018, el oficio citatorio de fecha 23 de enero del año 2018, el mismo se notificó cuando dicha facultad se encontraba ya prescrita.

Tomando en cuenta que en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, no se me imputa daño patrimonial alguno, el mismo puede y debe cuantificarse en \$0.00 (cero pesos/M.N.) cantidad que se encuentra dentro de la hipótesis de la fracción I, al no exceder de (10) diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por lo tanto la irregularidad imputada se encuentra prescrita, y por lo tanto se encuentra manifiesta la extinción de la facultad punitiva del estado.

Sobre tales manifestaciones, es de señalar que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, realiza una errónea interpretación del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dice: -----

*Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y;
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

*El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Párrafo adicionado DOF 21-07-1992*



*En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.*

*III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa." (sic)*

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierte que la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, se sujeta a tres supuestos, entre los que se encuentra la fracción I y II, mismos que se analizan a continuación: -----

La **fracción I** del artículo 78 de la citada Ley, se refiere a que la prescripción de un año se configura el supuesto de que el beneficio obtenido, o bien el daño causado por el infractor, sea en base a un monto económico, el cual no deberá exceder de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal; la **fracción II** del mismo ordenamiento legal, se refiere a que prescripción será de tres años en todos los demás casos que excluyan la fracción I. -----

En el caso que nos ocupa, la presunta irregularidad que se atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, es la consistente en no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, es decir, consiste en una irregularidad de carácter administrativo que no contempla la existencia de algún monto que haya obtenido como beneficio. -----

Por lo anterior, lo señalado por el servidor público consistente en: "...no se me imputa daño patrimonial alguno, el mismo puede y debe cuantificarse en \$0.00 (cero pesos/M.N.)... <sup>Alta</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>hipótesis</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> la hipótesis de la fracción I, al no exceder de (10) diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal...", resulta erróneo, toda vez que no se puede contemplar una supuesta cuantificación de un daño beneficio en "\$0.00 (cero pesos/M.N.)", ya que en el caso que nos ocupa simplemente **no existe** un daño o beneficio de carácter económico, solamente administrativo; motivo por el cual no puede operar la prescripción a que se refiere la fracción I del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que las facultades de sanción de esta autoridad prescriban en un año, en virtud de no existir un beneficio o daño causado por el infractor que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal; por lo cual la figura de la prescripción en el presente asunto, se ubica en la **fracción II** de la misma Ley, es decir, **en el término de tres años**, por lo que el argumento del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** no beneficia en nada a sus intereses, ya que basa sus manifestaciones en un supuesto inaplicable en el asunto que nos ocupa. -----

Por otro lado, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, continúa realizando su declaración a través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente: -----

HPML\NMNU\DJNB



*"En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa el haber infringido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXI, sin embargo, la Contraloría Interna en Milpa Alta no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.*

*... Resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.*

*Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, la Contraloría Interna no funda ni motiva, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por la compareciente.*

*La Contraloría Interna debió tomar en cuenta que los Manuales Administrativos son de difusión.*

*Que los Manuales Administrativos son de apoyo administrativo interno.*

*Que los Manuales Administrativos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a algún servidor público.*

*Que los Manuales Administrativos no tienen como finalidad, el ser fuente de competencia de autoridades.*

*... En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa el haber infringido lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NDF-001-RNAT-2006, sin embargo, la Contraloría Interna en Milpa Alta no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.*

Manifestaciones que en nada beneficia al declarante, en razón de que argumenta una presunta falta de fundamentación y motivación por parte del Órgano de Control Interno, al momento de plantear la irregularidad; sin embargo es de precisar que en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, quedó perfectamente establecida la irregularidad que se le imputa al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, la cual se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio número CIMA/Q/0121/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, estableciendo perfectamente los motivos, así como las disposiciones jurídicas que fueron violentadas con dicha irregularidad, señalando claramente las obligaciones y facultades omitidas por el entonces servidor público, y con las cuales infringió tal normatividad, fundamentos y motivos que se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen.

Continuando con el análisis del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley celebrada en la misma fecha, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, manifestó lo siguiente:

**"DE LA FALTA DE COMPETENCIA  
DE LA CONTRALORÍA INTERNA**



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Resulta inexacto, impreciso y absurdo el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, toda vez que el mismo se encuentra suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta del Distrito Federal, autoridad que resulta ser a todas luces inexistentes, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 92 contempla a los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Entidades, Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Luego entonces, la Ley en consulta no contempla a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta del Distrito Federal, motivo más que suficiente para que se considere ilegal el oficio mencionado.*

*No debe perderse de vista que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se contempla la figura jurídica de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades pero de la Administración Pública Federal, es decir, es exclusiva para la Administración Pública Federal y no contempla a la Administración Pública del Distrito Federal, pues el artículo 92 es clarísimo que para el Distrito Federal se contempla a los Órganos de Control Interno. (sic)*

De la transcripción anterior se observa que el servidor público, realiza un indebido razonamiento, toda vez que contrario a lo manifestado, esta Contraloría Interna con plena competencia, por lo que se hace necesario llevar a cabo un análisis de las facultades que se le confieren a esta Contraloría Interna en los ordenamientos legales aplicables.

En ese tenor el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la letra disponen que:

**Artículo 34.-** La Secretaría de la Contraloría General, encargada del control interno, será la responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo.

No hay duda que corresponde originalmente a la Contraloría General de la Ciudad de México, entre otras la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como coordinar a las Contralorías Internas, mismas que dependerán de la mencionada Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que:



"ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal."

Guardando simetría con las disposiciones de la Ley Orgánica antes mencionada, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su numeral 92, establece de manera inobjetable, que el Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal; y que dichas **Contralorías Internas** ejercerán en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, las mismas facultades que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece las facultades y existencia de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, que a la letra señala:-

"Artículo 113.-Corresponde a las **Contralorías Internas** en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

**Alta**  
X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Por lo que de las anteriores transcripciones, se desprenden las siguientes conclusiones: -----

1. Los titulares de las Contralorías Internas se localizan dentro de la estructura de la Contraloría General del Distrito Federal. -----
2. Dependen del Titular de la Contraloría General del Distrito Federal al cual se encuentran adscritos. --



- 3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, designa a las Contralorías Internas con la expresión genérica de Órganos de Control Interno, los cuales están autorizados para ejercer las mismas facultades que la Ley en cita les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por las razones apuntadas, resulta incuestionable que la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, cuenta plenamente con la existencia legal y se encuentra enteramente facultada para **conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones**, en el caso, a la Delegación Milpa Alta, acorde a lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Además, al tener el carácter de Órgano Administrativo dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal.

Así, es de concluir que efectivamente esta Contraloría Interna es la autoridad competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal que correspondan al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.

Además resulta de explorado derecho el que en el sistema jurídico mexicano, las autoridades solo pueden realizar aquellos actos para los cuales tienen facultades expresamente conferidas en ley, principio de legalidad que se deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traduce en una garantía a favor de todo particular de que sus derechos subjetivos públicos se encuentran resguardados y tutelados por un orden jurídico.

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: **"La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte"**; ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Quinta Época  
instancia: Pleno"*

HPML/MNL/D/MB



Fuente: Apéndice de 1995  
 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
 Tesis: 100  
 Página: 65

**AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.  
 Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.  
 Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos. Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.  
 Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos."

Apuntado lo anterior, es evidente que la resolución que se pretende combatir si fue emitida por la autoridad que resultaba competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se actualiza violación alguna a las reglas fundamentales que norman el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos.

Finalmente, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLAN**, es su escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, manifestó:

".. Adicionalmente, es de aducirse que me encuentro en total estado de indefensión porque no se me corrió traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del citatorio.

Esa omisión constituye una vulneración del texto puntual y el espíritu de la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional que ordena que nadie sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Una de las formalidades esenciales del procedimiento es la relativa a la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentando; únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer el derecho de contradicción, pruebas y alegatos que es consustancial a la previa audiencia." (sic)

Sobre el particular, esta Contraloría Interna en ningún momento dejó en estado de indefensión al entonces servidor público, toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CIMAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Responsabilidades de los servidores públicos, mediante oficio número CIMA/Q/0121/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** para llevar a cabo la respectiva Audiencia de Ley, por el cual no solo se hizo de su conocimiento la presunta irregularidad que se le atribuía, sino que además para hacer efectivo su derecho a una debida defensa jurídica se le informó que se ponía a su disposición los autos originales para que pudieran ser consultados, tal y como se observa de la siguiente transcripción del citado citatorio en su parte conducente: -----

*"Además se le hace de su conocimiento que para hacer efectivo su derecho a la debida defensa jurídica, se ponen a su disposición los autos originales que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos de manera directa en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en días hábiles y en un horario de 10:00 a 14:00 horas." (sic)*

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, no resultaron dónneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Después del análisis realizado a las manifestaciones del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** vertidas en su escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a las cuales únicamente pueden otorgárseles el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye por la presunta omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido; asimismo con relación a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se presume que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, que en esencia fue no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra. -----

Así las cosas, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se pronunció de la siguiente manera: -----

HPML/INMNL/DINB

48



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin esquina Andador Sanora,  
 Colonia Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900  
 Tel. 5622 1100 Ext. 1204



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"En uso de la palabra manifiesto. "En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo hago mias desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores Públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y peticiones de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. ----

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/MAL/D/0175/2016 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y peticiones de este escrito. -----

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito. -----" (sic)

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dicte, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas señaladas con los numerales 1, 2 y 3, ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, conforme a la ley. -----

Por lo que se refiere a las pruebas "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**", que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Adjetivo en cita, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno

HPML/ANML/D/INB

49



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Amador Solorza.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12999  
 Tel. 5562-3196 Ext. 1281

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE.** La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Ángel Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es, el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe



examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10796/99. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bollo Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bollo Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bollo Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de alegatos, conforme a lo señalado en mi escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho..." (sic)

Por lo anterior, y para efectos de garantizar una debida defensa jurídica del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, se procede al análisis de los Alegatos referidos por el ciudadano en comento, los cuales se transcriben a continuación: -----

**ALLEGATOS GENERALES**

Que en este acto, me permito ratificar todos y cada uno de los alegatos contenidos en mi escrito de declaración, solicitando se me tengan por reproducidos en esta audiencia, adicionalmente me permito manifestar que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa tiene su origen en una auditoría, en la cual se omitió hacer de mi conocimiento el resultado de la misma, con el objeto de lograr subsanar las observaciones, tal situación provocó que se violaran en mi perjuicio las más elementales garantías constitucionales, como son las formalidades esenciales del procedimiento, provocando con ello que se me dejara en estado de indefensión, situación que vino a viciar el procedimiento en que se actúa y los actos viciados deben declararse nulos de pleno derecho.

Además debe resaltarse que el procedimiento administrativo disciplinario fue notificado al compareciente, cuando ya había operado en mi favor la figura jurídica de la prescripción." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

antecedentes, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no preparó toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente al Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) Para el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0120/2018** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día treinta de enero de dos mil dieciocho, la efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0175/2016**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; lo que conllevó que dicho ciudadano no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que ~~de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan~~, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

Época: Novena Época

HPML/INML/D/INB

52



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5862-3160 Ext. 1201

Registro: 170193  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVII, Febrero de 2008  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa  
 Tesis: 2a. VIII/2008  
 Página: 733

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre las que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones imputados que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia de 2008, XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo VIII, abril de 2008, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONAL Y ES INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse este ante los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Muñillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, al momento en que ostentaba el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en su



calidad de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

- 1) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, al momento de ostentar la titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*...  
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,  
...*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no organizó, controló y evaluó que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los **Dictámenes Técnicos** necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y los cuales a la letra señalan: -----

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. (Anexo 14, foja 220)



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

**Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006**

**“...6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL**

Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo...

**...6.2. REQUISITOS TÉCNICOS**

*Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.*

Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

*Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.*

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal...

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.**

Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

*Misión: Dirigir la correcta ejecución de las obras públicas dentro del marco jurídico correspondiente para garantizar el desarrollo, crecimiento y buen funcionamiento de la infraestructura urbana de la comunidad.*

*Objetivo: Coordinar adecuadamente la planeación y ejecución de las obras públicas para el bienestar de la comunidad.*

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierten que el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene entre sus funciones la de organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

además de dirigir la correcta ejecución de las obras públicas dentro del marco jurídico correspondiente y coordinar adecuadamente la planeación y ejecución de las obras públicas, normatividad que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, en razón de que no organizó, controló ni evaluó que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de no coordinar la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, en virtud que del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, personal de esta Contraloría Interna, observó que fueron derribados cinco árboles que se encontraban ubicados en el lugar en que se llevaron a cabo los trabajos de obra, lo anterior, sin pasar por alto que previamente, de la visita de obra llevada a cabo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis con el fin de ubicar el lugar y conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; posteriormente se llevó a cabo el **Acta de Junta de Aclaraciones** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación:

*"...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE CÓMO RESULTARAN LOS TRABAJOS" (sic)*

Asimismo, como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016, este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra en el lugar donde se ejecutaron los trabajos, detectando que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, levantando la respectiva Constancia de finceso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente:

*"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Organó Interno de Control, el trámite realizado para el derribo de los árboles existentes en el terreno, según lo marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2006." (sic)*

De lo anteriormente transcrito, se observa que se solicitó fuera enviado a esta Contraloría Interna el trámite realizado por la Delegación Milpa Alta, para el derribo de árboles que se encontraban en el terreno donde se estaba llevando a cabo la obra pública; sin embargo en ningún momento fue proporcionada la información solicitada, con la cual se acreditara que el derribo de los cinco árboles fue apegado a la normatividad ambiental

HPML/ANMML/D/INB

56



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Ancestral Sanora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900  
 Tel. 5952-3160 Ext. 4291



para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, es, decir, que la autoridad correspondiente elaborara un Dictamen Técnico, a fin de constatar que los árboles estaban causando alguna afectación o representaban riesgo, siendo el referido Dictamen Técnico, un requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles, máxime que del oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles; máxime que del oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aún y cuando este Órgano de Control Interno, en todo momento solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cumpliera con lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de derribar los cinco árboles que se ubicaban en el predio en el que fueron llevados a cabo los trabajos de obra, no se acreditó contar con la autorización para realizar dicho derribo, siendo que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de organizar, controlar y evaluar que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran el Dictamen Técnico correspondiente para el derribo de los cinco árboles, relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de coordinar la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento, al no haber sido exhibido ante esta Contraloría Interna el multicitado Dictamen Técnico que así lo acreditara; conllevando la no observancia a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 2) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, al momento de ostentar la titularidad de la Coordinación Técnica de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, dentro



del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**:

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"**Artículo 47.** - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinador Técnico** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no estableció los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Coordinación Técnica y los cuales a la letra señalan:

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006

#### "...6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL

Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo...

#### ...6.2. REQUISITOS TÉCNICOS

Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.



Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal...

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.**

Nombre de la Unidad Administrativa: COORDINACIÓN TÉCNICA

**Misión:** Establecer los mecanismos de control y registro, necesarios para asegurar que las obras públicas que se realizan por contrato, se lleven a cabo con la debida aplicación de los recursos presupuestales y en apego a la normatividad vigente para beneficiar a la población Milpaltense.

**Objetivo 1:** Coordinar adecuadamente los procesos técnicos-administrativos de adjudicación y contratación de las obras públicas, dentro de los términos y plazos establecidos en la normatividad vigente en materia de obras públicas.

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierten que el titular de la Coordinación Técnica, tiene entre sus funciones la de establecer los mecanismos de control y registro, necesarios para asegurar que las obras públicas que se realizan por contrato, se lleven a cabo con la debida aplicación de los recursos presupuestales y en apego a la normatividad vigente, así como Coordinar adecuadamente los procesos técnicos-administrativos de adjudicación y contratación de las obras públicas, dentro de los términos y plazos establecidos en la normatividad vigente en materia de obras públicas; normatividad que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, como **Coordinador Técnico** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, en razón de que no estableció los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran el Dictamen Técnico para el derribo de los cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de que no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable. -----

Lo anterior es así, en virtud que del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, personal de esta Contraloría Interna, observó que fueron derribados cinco árboles que se encontraban ubicados en el lugar en que se llevaron a cabo los trabajos de obra; lo anterior, sin pasar por alto que previamente, de la visita de obra llevada a cabo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis con el fin de ubicar el lugar y



conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; posteriormente se llevó a cabo el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación: -----

*"...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASIMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE CÓMO RESULTARAN LOS TRABAJOS" (sic)*

Asimismo, como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016, este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra en el lugar donde se ejecutaron los trabajos, detectando que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, levantando la respectiva Constancias de Hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente: -----

*"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Órgano Interno de Control, el trámite realizado para el derribo de los árboles existentes en el terreno, según lo marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2016" (sic)*

De lo anteriormente transcrito, se observa que se solicitó fue enviado a esta Contraloría Interna el trámite realizado por la Delegación Milpa Alta, para el derribo de árboles que se encontraban en el terreno donde se estaba llevando a cabo la obra pública; sin embargo en ningún momento fue proporcionada la información solicitada, con la cual se acreditará que el derribo de los cinco árboles fue apegado a la normatividad ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, es decir, que la autoridad correspondiente elaborara un Dictamen Técnico, a fin de constatar que los árboles estaban causando alguna afectación o representaban riesgo, siendo el referido Dictamen Técnico, un requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles. -----

Aunado a lo anterior, mediante los oficios CIMA/S/1245/2016, CIMA/S/1273/2016 y CIMA/S/1282/2016 se solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano el dictamen de autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, sin que se proporcionara dicha información, oficios que fueron enviados como copia de conocimiento al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, como Coordinador Técnico, siendo que el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en Milpa Alta, el oficio número DMA/DGODU/967/2016 por el cual el ciudadano David Efrén Figueroa Serrano, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, envía al Órgano Interno de Control copia de los folios internos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano con los



cuales instruye al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, Coordinador Técnico, atender la información solicitada por esta Contraloría Interna, respecto al dictamen de autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada; asimismo remitió copia del oficio DMA/DGODU/965/2016, mediante el cual se reitera al Coordinador Técnico atienda de forma urgente la solicitud de información requerida, sin que se advierta la atención requerida por parte del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su carácter de Coordinador Técnico, máxime que del oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aun y cuando este Órgano de Control Interno, en todo momento solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cumpliera con lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de derribar los cinco árboles que se ubicaban en el predio en el que fueron llevados a cabo los trabajos de obra, no se acreditó contar con la autorización para realizar dicho derribo, siendo que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su carácter de Coordinador Técnico, tenía la obligación de establecer los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, además de no coordinar eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento, al no haber sido exhibido ante esta Contraloría Interna el multicitado Dictamen Técnico que así lo acreditara; conllevando la no observancia al dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006; que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Reta, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Coordinación Técnica, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 3) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, al momento de ostentar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**.

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano



OMAR VALENCIA CORELLA, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no evaluó debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que trajo como consecuencia la inobservancia a la normatividad aplicable en la materia, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción y los cuales a la letra señalan: -----

#### Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006

##### **"...6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL**

*Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad responsable deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo...*

##### **...6.2. REQUISITOS TÉCNICOS**

*Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.*

*Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*



*Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.*

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal...

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.**

Nombre de la Unidad Administrativa: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTUDIOS, PROYECTOS, MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

**Misión:** Evaluar los proyectos asignados a obra contratada en apego a las normas, leyes y reglamentos en materia de obra pública, para garantizar que el proyecto cumpla las necesidades y beneficiar a la población demandante.

**Objetivo 2:** Recabar datos, documentos, levantamientos, archivos fotográficos, estudios, necesidades y estudios de preinversión relacionados en materia de obras para presentar los proyectos necesarios para responder a las demandas necesarias.

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierten que el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, tiene entre sus funciones la de evaluar los proyectos asignados a obra contratada en apego a las normas, leyes y reglamentos en materia de obra pública, para garantizar que el proyecto cumpla las necesidades además de recabar documentos relacionados en materia de obras para presentar los proyectos necesarios para responder a las demandas necesarias, normatividad que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, en razón de que no evaluó debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con el Dictamen Técnico para el derribo de los cinco árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior es así, en virtud que del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, personal de esta Contraloría Interna, observó que fueron derribados cinco árboles que se encontraban ubicados en el lugar en que se llevaron a cabo los trabajos de obra; lo anterior, sin pasar por alto que previamente, de la visita de obra llevada a cabo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis con el fin de ubicar el lugar y conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; posteriormente se llevó a cabo el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación:

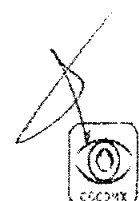
*"...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE CÓMO RESULTARAN LOS TRABAJOS" (sic)*

De lo anteriormente señalado, así como de lo transcrito, se observa que desde ese momento el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, tuvo pleno conocimiento de lo observado por esta Contraloría Interna, por lo que estuvo en condiciones de atender de forma oportuna la manifestación realizada por personal de éste Órgano de Control Interno, sin que obre en el expediente documento idóneo que así lo acredite.

Asimismo, como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016, este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra en el lugar donde se ejecutaron los trabajos, detectando que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, levantando la respectiva Constancias de Hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente:

*"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Órgano Interno de Control, el tramite realizado para el derribo de los arboles existentes en el terreno de México marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2016." (sic)*

De lo anteriormente transcrito, se observa que se solicitó fuera enviado a esta Contraloría Interna el trámite realizado por la Delegación Milpa Alta, para el derribo de árboles que se encontraban en el terreno donde se estaba llevando a cabo la obra pública; sin embargo en ningún momento fue proporcionada la información solicitada, con la cual se acreditaría que el derribo de los cinco árboles fue apegado a la normatividad ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, es decir, que la autoridad correspondiente elaborara un Dictamen Técnico, a fin de constatar que los árboles estaban causando alguna afectación o representaban riesgo, siendo el referido Dictamen Técnico, un requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles, de igual forma mediante los oficios CIMA/S/1245/2016, CIMA/S/1273/2016 y CIMA/S/1282/2016, se solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano el dictamen de autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, sin que se proporcionara dicha información, máxime que posteriormente fue recibido en la Contraloría Interna el oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una





búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles. ---

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aún y cuando este Órgano de Control Interno, en todo momento solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cumpliera con lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de derribar los cinco árboles que se ubicaban en el predio en el que fueron llevados a cabo los trabajos de obra, no se acreditó contar con la autorización para realizar dicho derribo, siendo que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, tenía la obligación de evaluar debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, por lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento, al no haber sido exhibido ante esta Contraloría Interna el multicitado Dictamen Técnico que así lo acreditara; conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 4) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, al momento de ostentar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de los cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, dentro del período comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47. - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones. ...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS quien en la época de los hechos se desempeñaba como *Jefe de Unidad Departamental de Supervisión* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no implementó los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, dentro del periodo comprendido del *primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis*, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión y los cuales a la letra señalan: ---

#### Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006

##### ...6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL

Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo...

##### ...6.2. REQUISITOS TÉCNICOS

Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.

Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal...

#### Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Nombre de la Unidad Administrativa: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN



**Misión:** Elaborar e implementar mecanismos de control que permitan vigilar la correcta ejecución de las obras públicas en apego al marco jurídico en beneficio de la comunidad Milpaltense.

**Objetivo 1:** Vigilar todos los aspectos técnicos y normativos, derivados de los diferentes procedimientos de adjudicación de Obra Pública en apego a los Lineamientos que señala la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierten que el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, tiene entre sus funciones la de elaborar e implementar mecanismos de control que permitan vigilar la correcta ejecución de las obras públicas en apego al marco jurídico, así como Vigilar todos los aspectos técnicos y normativos, derivados de los diferentes procedimientos de adjudicación de Obra Pública, normatividad que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, en razón de que no implementó los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable.

Lo anterior es así, en virtud que del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, personal de esta Contraloría Interna, observó que fueron derribados cinco árboles que se encontraban ubicados en el lugar en que se llevaron a cabo los trabajos de obra anterior, sin pasar por alto que previamente, de la visita de obra llevada a cabo en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis con el fin de ubicar el lugar y conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; posteriormente se llevó a cabo el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta se pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación.

*"...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE CÓMO RESULTARÁN LOS TRABAJOS" (sic)*

Asimismo, como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016, este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra en el lugar donde se ejecutaron los trabajos, detectando que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, levantando la respectiva Constancias de Hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente:



*"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Órgano Interno de Control, el trámite realizado para el derribo de los árboles existentes en el terreno, según lo marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2016." (sic)*

Es de señalar, que la citada Constancia de Hechos fue firmada por el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, resultando evidente que este tuvo pleno conocimiento de lo observado por esta Contraloría Interna, así como de la solicitud de las constancias que acreditaran el trámite realizado para el derribo de los árboles que se ubicaban en el terreno en el que se llevaron a cabo las obras.

Además de lo anteriormente transcrito, se observa que se solicitó fuera enviado a esta Contraloría Interna el trámite realizado por la Delegación Milpa Alta, para el derribo de árboles que se encontraban en el terreno donde se estaba llevando a cabo la obra pública; sin embargo en ningún momento fue proporcionada la información solicitada, con la cual se acreditaría que el derribo de los cinco árboles fue apegado a la normatividad ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, es decir, que la autoridad correspondiente elaborara un Dictamen Técnico, a fin de constatar que los árboles estaban causando alguna afectación o representaban riesgo, siendo el referido Dictamen Técnico, un requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles.

De igual forma mediante los oficios CIMA/S/1245/2016, CIMA/S/1273/2016 y CIMA/S/1282/2016, se solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano el dictamen de autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, sin que se proporcionara dicha información, oficios que fueron enviados como copia de conocimiento al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, máxime que posteriormente fue recibido en la Contraloría Interna el oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aún y cuando este Órgano de Control Interno, en todo momento solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cumpliera con lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de derribar los cinco árboles que se ubicaban en el predio en el que fueron llevados a cabo los trabajos de obra, no se acreditó contar con la autorización para realizar dicho derribo, siendo que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión tenía la obligación de implementar los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, el Dictamen Técnico correspondiente, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento, al no haber sido exhibido ante esta Contraloría

HPM/LR/MNL/D/INB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Interna el multicitado Dictamen Técnico que así lo acreditara; conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 5) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, al momento de ostentar la responsabilidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**.

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no preparó toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente al Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios y los cuales a la letra señalan:



**Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006**

**...6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL**

Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo...

**...6.2. REQUISITOS TÉCNICOS**

Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impiden maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.

Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal...

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta **Milpa Alta**

Nombre de la Unidad Administrativa: **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRECIOS UNITARIOS**

**Objetivo 2:** Gestionar las estimaciones de Obra Pública ante la Dirección General de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros para su pago, preparar toda la documentación necesaria para los diferentes trámites que la Dirección General de Contratos y Desarrollo Urbano y la Coordinación Técnica requiera para los trámites inherentes al área, así como los informes que normalmente se envían a las áreas que lo solicitan.

Función vinculada al Objetivo 2:

(Sexta viñeta) Supervisar la correcta integración de los expedientes de los contratos de Obra Pública, así como su custodia y guarda:

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierten que el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, tiene entre sus funciones la de preparar toda la documentación necesaria



para los diferentes trámites que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y/o Coordinación Técnica requiera para los trámites inherentes al área, supervisando la correcta integración de los expedientes de los contratos de Obra Pública, así como su custodia y guardia; normatividad que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, en razón de que no preparó toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra.

Lo anterior es así, en virtud que del seguimiento al Contrato de Obra Pública DGODU-AD-OBRA-011/2016, personal de esta Contraloría Interna, observó que fueron derribados cinco árboles que se encontraban ubicados en el lugar en que se llevaron a cabo los trabajos de obra; lo anterior, sin pasar por alto que previamente, de la visita de obra llevada a cabo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis con el fin de ubicar el lugar y conocer la superficie donde se ejecutarían los trabajos, personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta, observó la existencia de cinco árboles en el lugar donde se planeaba realizar el desplante del edificio, situación que no estaba contemplada en la planeación del proyecto presentado por la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; posteriormente se llevó a cabo el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, del concurso DGODU-IR-06-2016, donde el personal de la Contraloría Interna en Milpa Alta pronunció en el sentido de observar lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, situación que quedó asentada en la misma, tal y como se advierte a continuación:

"...SE SOLICITA LA VALORACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA QUE EL PROYECTO INICIAL SOSTIENE UN PERIMETRO DONDE ENCUENTRAN 5 ARBOLES; ASMISMO PRESENTAR EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE COMO RESULTARAN LOS TRABAJOS" (sic)

Asimismo, como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016; este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra en el lugar donde se ejecutaron los trabajos, detectando que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, levantando la respectiva Constancia de Hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente:

"(...) Asimismo se solicita que se envíe en copias simples a este Órgano Interno de Control, el trámite realizado para el derribo de los árboles existentes en el terreno, según lo marca la normatividad ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2016." (sic)

Además de lo anteriormente transcrito, se observa que se solicitó fuera enviado a esta Contraloría Interna el trámite realizado por la Delegación Milpa Alta, para el derribo de árboles que se encontraban en el terreno donde se estaba llevando a cabo la obra pública; sin embargo en ningún momento fue proporcionada la información solicitada, con la cual se acreditara que el derribo de los cinco árboles fue apegado a la normatividad



ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016; es decir, que la autoridad correspondiente elaborara un Dictamen Técnico, a fin de constatar que los árboles estaban causando alguna afectación o representaban riesgo, siendo el referido Dictamen Técnico un requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles.

De igual forma mediante los oficios CIMA/S/1245/2016, CIMA/S/1273/2016 y CIMA/S/1282/2016, se solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano el dictamen de autorización para el derribo de los árboles, así como de la compensación física o económica realizada, sin que se proporcionara dicha información, máxime que del oficio número DMA/DGODU/1988/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva al Expediente Único de Finiquito de Obra del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, no se encontró documento alguno que refiriera al Dictamen de Autorización para el derribo de los cinco árboles.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aún y cuando este Órgano de Control Interno, en todo momento solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cumpliera con lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de derribar los cinco árboles que se ubicaban en el predio en el que fueron llevados a cabo los trabajos de obra, no se acreditó contar con la autorización para realizar dicho derribo, siendo que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios tenía la obligación de preparar toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el Expediente del Contrato de Obra, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento; al no haber sido exhibido ante esta Contraloría Interna el multicitado Dictamen Técnico que así lo acreditara, conllevando la no observancia a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente al Objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- 6) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, al momento de ostentar la titularidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, **incumplió su función** al no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes

HPMUNMNU/DINB

72





de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, dentro del periodo comprendido del **primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis**.

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no organizó, controló ni evaluó que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato B-143-AD-OBRA-011/2016, así mismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales se encuentran establecidas en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y los cuales a la letra señalan:

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;



**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.**

Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

*Misión: Dirigir la correcta ejecución de las obras públicas dentro del marco jurídico correspondiente para garantizar el desarrollo, crecimiento y buen funcionamiento de la infraestructura urbana de la comunidad.**Objetivo: Informar oportunamente a los diversos órganos internos y externos competentes sobre el ejercicio de las funciones de la unidad ejecutora en los tiempos establecidos por dichos órganos.*

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierte que el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene entre sus funciones la de organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas, además de dirigir la correcta ejecución de las obras públicas dentro del marco jurídico correspondiente e informar oportunamente a los diversos órganos internos y externos competentes sobre el ejercicio de las funciones de la unidad ejecutora en los tiempos establecidos por dichos órganos; normatividad que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, no dio cumplimiento dentro del periodo comprendido del **primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis**, en razón de que no organizó, controló ni evaluó de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, atendieron en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, respecto a la presentación del Dictamen Técnico correspondiente para el derribo de los cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006.

Lo anterior es así, ya que como parte de los trabajos de seguimiento a las obras públicas en proceso de ejecución referentes al Presupuesto Participativo 2016, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control realizó una visita de obra al lugar donde se ejecutan los trabajos del contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, en dicha visita se detectó que fueron derribados los 5 árboles antes existentes en el predio, por lo que derivado de dicha observación, mediante oficio número **CIMA/S/1245/2016** de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, solicitó al ingeniero **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio referido, remitiera copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016.

Una vez vencido el término otorgado para la presentación de la información solicitada, y sin que esta Contraloría Interna haya recibido la misma, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número



**CIMA/S/1273/2016** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en Milpa Alta giró el **primer reiterativo** dirigido al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual le requirió en un plazo no mayor a veinticuatro horas, la información previamente solicitada, respecto a la copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016.

Nuevamente vencido el plazo otorgado en reiterativo de la solicitud de información y sin que se haya recibido la información requerida, con fecha 29 de julio de 2016, el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, emitió el **segundo reiterativo** a través del oficio **CIMA/S/1282/2016**, dirigido al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, a fin de que se enviara en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su recepción, la información solicitada; asimismo, se le apercibió que de no atender dicha solicitud podría ser causal de la aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos consagrado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Derivado de los oficios anteriormente citados, el día 29 de julio de 2016, se recibió en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en Milpa Alta, el oficio número **DMA/DGODU/967/2016**, por el cual el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, envió al Órgano Interno de Control copia de los folios internos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, números 1143, 1194 y 1208, con los cuales instruye al ciudadano José Justo Ramos Palacios, Coordinador Técnico, a atender la información solicitada; del mismo modo se envía copia del oficio **DMA/DGODU/965/2016**, mediante el cual se reitera al Coordinador Técnico atienda de forma urgente la solicitud de información requerida; asimismo, se anexa copia del oficio **DMA/DGODU/964/2016** signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. Oscar Meza Aguilar, Director General de Medio Ambiente, solicitándole con carácter de urgente, informara si en el área a su cargo cuenta con antecedentes del Dictamen para el derribo de árboles en comento.

Posteriormente, el día 02 de agosto de 2016, se recibió en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en Milpa Alta, el oficio **DMA/DGODU/0981/2016**, con el cual el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, informa al Órgano Interno de Control, que el área a su cargo está en espera de los dictámenes emitidos por Protección Civil y Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, con los cuales se autoriza el derribo de 5 árboles. ----

Es decir, de lo anteriormente expuesto, se observa que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, fue omiso en atender el oficio número **CIMA/S/1245/2016** de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis por medio del cual esta Contraloría Interna le requirió copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, en virtud que derivado de dicha omisión, se tuvo que



girar el primer reiterativo por medio del oficio **CIMA/S/1273/2016** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, así como el segundo reiterativo a través del similar **CIMA/S/1282/2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que se advierte que presuntamente el requerimiento que no fue atendido en tiempo y forma. --

Asimismo, aún y cuando el ciudadano **DAVID EFREN FIGUEROA SERRANO**, remitió los oficios **DMA/DGODU/967/2016** y **DMA/DGODU/0981/2016**, estos no atendieron el requerimiento respectivo, ya que solamente adjunto diversos que indicaban instrucciones al Coordinador Técnico, así como la solicitud de información al Director General de Medio Ambiente, además de informar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, estaba en espera de los dictámenes emitidos por Protección Civil y Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, con los cuales se autoriza el derribo de 5 árboles, sin embargo la información requerida por este Órgano Interno de Control, nunca fue proporcionada. -----

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que aún y cuando en reiteradas ocasiones este Órgano de Control Interno, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la información correspondiente a la copia certificada del Dictamen de Autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2016, el ciudadano **DAVID EFREN FIGUEROA SERRANO**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, fue omiso en dar debida atención en tiempo y forma al citado requerimiento, toda vez que tenía la obligación de organizar, controlar y evaluar que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por lo que respecta al Dictamen Técnico que acreditara la autorización para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-01/2016, así como la compensación física o económica realizada, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, obligaciones a las cuales se presume no dio cumplimiento, al no haber sido proporcionada la referida información en el término establecido; conllevando la no observancia a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, referente a la Misión y Objetivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta; **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante su desempeño como **Coordinador Técnico** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y**



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Licencias de Construcción** de la Delegación Milpa Alta; **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** de la Delegación Milpa Alta; y **DAVID EFREN FIGUEROA SERRANO**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que se le encomendó como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma; tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, el no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** del no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no haber coordinado la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

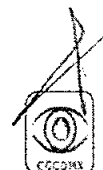
**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado \_\_\_\_\_

HPML/NMNL/DINB

78



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución sin equina Andador Señora,  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12000  
Tel 5862-3153 Fax 4201

máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veintisiete años, con lo que se colige lo siguiente: \_\_\_\_\_

De acuerdo con su edad, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. \_\_\_\_\_

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos; que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto, no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. \_\_\_\_\_

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**



Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, con motivo de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/15/6/00067, con el cargo de Director Ejecutivo y con fecha del primero de marzo de dos mil dieciséis; y lo confirmado por el propio ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **709** de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta ..."**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de marzo de dos mil dieciséis, fue dado de alta, en el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo; además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, cuenta con cinco sanciones las cuales constan en dos Suspensiones por el término de 15 días; dos Amonestaciones Públicas derivadas de los expedientes; una inhabilitación por 10 años y una sanción económica, derivadas de los expedientes administrativos CG DGAJR DRS 0049/2008, CG DCP 05/0012/07, CG DCP 05/004/07, CI/TLA/D/0375/2011 y CI/TLA/A/0268/2014. -----

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, con la comisión de no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que está obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores en las que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, al no observar la normatividad respecto de no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita



excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/1516/00067, con el cargo de Directivo Ejecutivo y con fecha del primero de marzo de dos mil dieciséis; y lo confirmado por el propio ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **709** de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta ..."**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de conyicción alguna son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos veintisiete años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, cuenta con cinco sanciones las cuales constan en dos Suspensiones por el término de 15 días; dos Amonestaciones Públicas derivadas de los expedientes; una inhabilitación por 10 años y una sanción económica; derivadas de los expedientes administrativos CG DGAJR DRS 0049/2008, CG DCP 05/0012/07, CG DCP 05/004/07, CI/TLA/D/0375/2011 y CI/TLA/A/0268/2014. -----

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber organizado, controlado y evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó la ejecución de las obras contratadas observando la normatividad aplicable. -----

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, contrae las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A. 23 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Nóvena Época, cuyo texto señala:

*"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello*

HPMLN/MN/UD/INB

83



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n equis Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800  
 Tel. 5652-3150 Ext. 1251

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Santolovel. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, en su calidad de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, de al menos veintisiete años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al



ciudadano **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones como **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta** se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Coordinador Técnico** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que en caso de incurrir en imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

HPMAL/ANML/D/INB



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navero. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, el no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** del no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía : años de edad, de estado civil , con grado

HPM/AMNL/DINB

86



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Mipa Alta  
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,  
Colonia Villa Mipa Alta, Delegación Mipa Alta, C.P. 12000  
Tel. 5552-2150 Ext. 1201

máximo de estudios de y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cuatro años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinador Técnico**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó con el cargo de **Coordinador Técnico**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----


**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**. --

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, con motivo de su cargo como **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio sin número, por el que

H.P.M. AMAL/D/0175/2016

  
Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Cuauhtémoc s/n, Col. San Andrés Azcapotzalco, C.P. 06700  
Ciudad de México, Delegación Milpa Alta, C.P. 06700  
Tel: 5633 7474 ext. 1274

se le notifica su designación como Coordinador Técnico a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/0916/00002, con el cargo de Coordinador Técnico Delegacional con fecha del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 643 de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta ..."**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fue dado de alta, en el cargo de Coordinador Técnico, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herxera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **00/504/13/002/000/0049** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSE JUAN RAMOS PALACIOS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Coordinador Técnico de la Delegación

IPML/AMML/D/175

88



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contratación Interna de Delegaciones  
 Contraloría Interna de Milpa Alta  
 XVI. Comisión de Responsabilidades Administrativas  
 Colonia Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 06000  
 Tel: 5623 1000 ext. 1000



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de tal manera que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, con la comisión de no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinador Técnico; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez le constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, al no observar la normatividad respecto de no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

FIRMAS/INSCRIPCIÓN

89



Control General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones  
 Contratación Interna en Milpa Alta  
 Av. Consuelo con Av. de la Amistad, s/n  
 Colonia de la Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, CDMX, México  
 Tel: 55 53 49 11 00

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Coordinador Técnico a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/0916/00002, con el cargo de Coordinador Técnico Delegacional con fecha del dieciséis de abril de dos mil dieciséis; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **643** de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta ..."**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos cuatro años, al momento en que sucedieron los hechos; lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fué acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber establecido los mecanismos de control necesarios a fin de que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, obtuvieran los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no coordinó eficazmente el proceso de ejecución de las obras públicas contratadas observando la normatividad aplicable.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.86 A./23 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero

HPML/AMNL/DINB

91



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n equis Andador Seneca,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12600  
 Tel. 5662-3166 Ext. 1291

que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unánimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Coordinador Técnico**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, en su calidad de **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, de al menos cuatro años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Coordinador Técnico Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la necesidad de inhibir futuros conductos irregulares de esa naturaleza y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- c) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **OMAR VALENCIA GORELLA**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta**, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----



*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **OMAR VALENCIA CORELLA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Magaños Navarro, Secretaria.  
Fior del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, el no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no



se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, no puede considerarse **grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** del no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cinco años, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer, y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

### *Fración III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción a partir del primero de octubre de dos mil quince; así como de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/2015/00040; con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" y con fecha del primero de octubre de dos mil quince; y lo confirmado por el propio ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 776 de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano OMAR VALENCIA CORELLA manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta ..."**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, estaba obligado a observar y mostrar un



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de octubre de dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones; al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, cuenta con una sanción la cual consiste en una Suspensión por el término de 45 días; derivada del expediente administrativo CI/MA/D/014/1003/15. -----

No obstante a lo anterior; a pesar de que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte





elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, con la comisión de no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. ----

En orden de lo anterior, el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, al no observar la normatividad respecto de no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia, se aplicó por sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción a partir del primero de octubre de dos mil quince; así como de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/2015/00040, con el cargo de Jefe de Unidad



Departamental "B" y con fecha del primero de octubre de dos mil quince; y lo confirmado por el propio ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 776 de autos, y en el que refiere: "**El Ciudadano OMAR VALENCIA CORELLA manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta ...**", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos cinco años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho; sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, cuenta con una sanción la cual consta en una Suspensión por el término de 45 días; derivada del expediente administrativo CI/MA/D/014/VI-06.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber evaluado debidamente el proyecto asignado de obra, relativo al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, toda vez que no se cuenta con los dictámenes para el derribo de los árboles, lo que inobservó la normatividad aplicable en la materia. -----

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES:** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

HPM/JMM/LJ/DINB

99



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anáhuac Señora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12070

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, de al menos cinco años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **OMAR VALENCIA CORELLA**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en virtud a la pertinencia de imponer sanciones administrativas de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- d) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta**, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: ---

HPML/INMNL/DINB

100



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Antelador Sonora,  
 Colonia Vito Maza, Delegación Milpa Alta, C.P. 12009  
 Tel. 5592-3150 Ext. 1261

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Miranda Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, el no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles

HPML/MML/D/MB

101



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución s/n esquina Arriador Sombra,  
Colonia Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12908  
Tel. 6952 1450 Ext. 1201

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** del no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable. -----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:

**Milpa Alta**  
**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales que obran en los archivos de esta Contraloría Interna del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil y experiencia laboral como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión** local de al menos un año, con lo que se collige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la



máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo señalado en el oficio número **SRH/148/2017** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$19,562.94 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 94/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media que se estableció por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**; se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio sin número, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/00516/00001, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental y con fecha del primero de febrero dos mil dieciséis; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de febrero de dos mil



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

dieciséis, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No obstante lo anterior, de una revisión a los archivos de esta Contraloría Interna, se tiene que se emitió una Resolución Administrativa, en la que se sancionó al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con una Suspensión por el término de 15 días, derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0136/2017. -----

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta; y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con la comisión de no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, al no observar la normatividad respecto de no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, la misma dado su naturaleza, no requiere medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** a su nombre, con número de folio 059/00516/00001, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental y con fecha del primero de febrero de dos mil dieciséis, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba



con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con suficiente experiencia como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, de una revisión a los archivos de esta Contraloría Interna, se tiene que se emitió una Resolución Administrativa, en la que se sancionó al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con una Suspensión por el término de 15 días, derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0136/2017.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, cuenta con antecedentes de sanción, no pueda considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ**



**CÁRDENAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber implementado los mecanismos de control necesarios que permitieran obtener previo al derribo de cinco árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes, a fin de vigilar la correcta ejecución de las obras, en apego al marco jurídico aplicable. -----

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123/A visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalan los leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Esto significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.*

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de al menos de un año, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento

Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y el antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- e) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta**, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

HPML/MNL/DINB

108



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anáez de Sozola  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12006  
 Tel. 5562-3120 Ext. 1201

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta pueda ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. María Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migangos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, atendiendo a los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, el no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, dentro del periodo comprendido del **primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis**, no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **SERGIO**



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**AGUILAR SANTILLÁN, no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** del no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** con el que cuenta este Órgano Interno de Control se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos dos años, con lo que se colige lo siguiente. -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antiuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de**



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Precios Unitarios* lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

*Las económicas:* Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera oportuna su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Delegación Milpa Alta

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, con motivo de su cargo como *Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta*, este se advierte del *oficio sin número*, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; así como lo confirmado por el propio ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 650 de autos, y en el que refiere: *"El Ciudadano SERGIO AGUILAR SANTILLÁN manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta..."*, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

HPML/ANML/D/INB

111



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a los antecedentes del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, con la comisión de no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----







*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, al no observar la normatividad respecto de no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-041/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, la misma dado su naturaleza, no requiere medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; así como lo confirmado por el propio ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; cuya manifestación obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **650** de autos, y en el que refiere: **"El Ciudadano SERGIO AGUILAR SANTILLÁN manifiesta ... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta..."**, se tiene que el ciudadano, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México; documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por

HPML/INMML/DINB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos dos años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber preparado toda la documentación necesaria a fin de obtener previo al derribo de cinco árboles relacionados con el Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, los dictámenes correspondientes; asimismo, que esta documentación estuviera integrada en el expediente del Contrato de Obra.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

HP/IA:MMN/UDINB

115



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin número Andador Señera,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12904  
 TEL: 5625 1429 FAX: 5625 1427

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLAN**, de al menos dos años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

- f) Ahora bien, por que respecta al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base a ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*\*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para*



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/08. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, el no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Administrativa del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, dentro del periodo comprendido del **primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** del no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General

HPML/MNL/DINB

117



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución s/n ejido Anticor Señora  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12600  
Tel. 0562-2150 Ext. 1201

a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veinte años, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de publicado en el Portal de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo, era por la cantidad de \$15,140.00 (quince mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), de salario neto, mas \$62,473.00



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

(sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de percepciones adicionales, por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

### *Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, con motivo de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis; así como de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/1516/00004, con el cargo de Director Ejecutivo y con fecha del dieciséis julio de dos mil dieciséis; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0175/2016

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, fue dado de alta, en el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el

~~ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, cuenta con trece sanciones las cuales constan en una Amonestación Pública, cinco Amonestaciones Privadas, dos Apercibimientos Públicos, un Apercibimiento Privado, una Suspensión por 80 días, una Suspensión por quince días, una Inhabilitación por un año y una Sanción Económica, derivadas de los expedientes administrativos CI/IZC/D/044/VII-2001, CI/XOC/D/074/2010, CI/XOC/D/0166/2011, CI/XOC/D/208/2011, CI/XOC/A/0147/2011, CI/XOC/A/013/2011, CI/XOC/A/0188/2012, CI/XOC/A/302/2012, CI/XOC/A/219/2013, CI/XOC/A/146/2011, CI/XOC/A/033/2014 y CI/CUA/A/010/2016. -----~~

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se

HPM/LNM/ND/DINB

120



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n equis Andador Sonora  
 Coloma Vía Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12880  
 Tel. 6662-3150 Ext. 1781



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, con la comisión de no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, exteriorizó la conducta por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, al no observar la normatividad respecto de no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación física o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma



se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

**Fracción V.- La antigüedad del servicio;**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **oficio sin número**, por el que se le notifica su designación como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis; así como de la Constancia de Nombramiento de Personal a su nombre, con número de folio 059/1516/00004, con el cargo de Director Ejecutivo y con fecha del dieciséis julio de dos mil dieciséis, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguna, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos veinte años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre abegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/203/2018** de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO** cuenta con trece sanciones las cuales constan en una Amonestación Pública, cinco Amonestaciones Privadas, dos Apercibimientos Públicos, un Apercibimiento Privado, una Suspensión por 80 días, una Suspensión por quince días, una Inhabilitación por un año y una Sanción Económica, derivadas de los expedientes administrativos **CI/IZC/D/044/VII-2001**, **CI/XOC/D/074/2010**, **CI/XOC/D/0116/2011**, **CI/XOC/D/208/2011**, **CI/XOC/A/0147/2011**, **CI/XOC/A/013/2011**, **CI/XOC/A/0188/2012**, **CI/XOC/A/302/2012**, **CI/XOC/A/219/2013**, **CI/XOC/A/146/2011**, **CI/XOC/A/033/2014** y **CI/CUA/A/010/2016**.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron



conductas que por la naturaleza de los hechos se encuadran al caso concreto, las cuales fueron diversas a las que se advierten en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber organizado, controlado ni evaluado que las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, atendieran en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en específico a los Dictámenes Técnicos necesarios para el derribo de los árboles relativos al Contrato DGODU-AD-OBRA-011/2016, asimismo no informó oportunamente a la Contraloría Interna en Milpa Alta, sobre el ejercicio de las funciones encomendadas a esa Dirección General a su cargo, respecto los Dictámenes de autorización para el derribo de los árboles, así como la compensación fiscal o económica realizada, conforme a los establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. -----

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta con cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o A/123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN**

**BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS**

**PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica



necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en su calidad de servidor público adscrito al Organismo Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en que diversas fracciones a estudio, fundados consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta inaplicable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactas aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, en su calidad de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, de al menos veinte años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los



servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

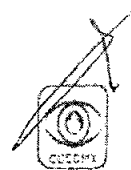
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS** con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS** con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **OMAR VALENCIA CORELLA**, con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **SERGIO AGUILAR SANTILLÁN**, con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y **DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, con Registro Federal de Contribuyente, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **FRANCISCO CHÁVEZ GARFIAS, JOSÉ JUAN RAMOS PALACIOS, OMAR VALENCIA CORELLA, LIPZON YAKOV GÓMEZ CÁRDENAS, SERGIO AGUILAR SANTILLÁN Y DAVID EFRÉN FIGUEROA SERRANO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**QUINTO.-** Dese vista a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

DELEGACIÓN MILPA ALTA  
CONTRALORIA INTERNA

HPM/DMN/LJ/DB

